

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero del dos mil veintidós.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0706/2021 del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil en el Estado que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio precisa. *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por el ***** en su carácter de endosatario en propiedad, así como ***** en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con los endosos contenidos en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada ***** dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEL TÍTULO O DEL CONTRATO CONTENIDO EN EL,** que la hicieron consistir en que opone la excepción con fundamento en el artículo 1403 del Código de Comercio, por el motivo de que el título denominado pagare trae aparejada ejecución y esta misma es procedente en el presente asunto, porque no es la firma en dicho documento por parte de la suscrita *****; **2.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO,** que la hicieron consistir en que *****no suscribió el base de la acción, que la firma fue falsificada; y **3.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO,** que la hicieron consistir que jamás les fue presentado el documento para su pago.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ********* que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, visible a foja setenta y seis a la setenta y ocho de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 fracciones I, II, III y IV del Código de Comercio, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al juicio, de donde se desprende la confesión de que reconoce que el título de crédito pagaré, una vez vencido, ha hecho caso omiso en liquidar la cantidad adeudada en el documento señalado, que con la persona que suscribió el pagare quedó que iba a vender un terreno para pagarle, que es el embargado en este asunto, que no recuerdo bien el nombre del beneficiario pero está en el pagaré que lo reconozco como el güero, que este asunto se suscitó porque en un inicio hizo un trato de compraventa del terreno y le incumplió, que le ofreció el terreno en venta en Trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional y la cantidad de Setenta mil pesos que reclama son los que entregó de anticipo de la venta, que dio ese importe pero después salió con que ya no compraba el terreno, que por obrar de buena fe le dijo que le daría tiempo para que vendiera el terreno, que reconoce que el quince de enero del dos mil veinte

al momento de suscribir el pagare se encontraban presentes *****y otra señora de la que no conoce su nombre, sin recordar la fecha y cuando suscribió el pagare no recibió ningún centavo.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, visible a foja setenta y seis a la setenta y ocho de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 fracciones I, II, III y IV del Código de Comercio, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al juicio, de donde se desprende la confesión de que conoce a *****, que conoce a ***** que es su esposo.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la hizo consistir en las vertidas por el demandado ***** en la contestación a la demanda y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio y de donde se desprende la confesión de haber suscrito el título cartulario basamento de la acción argumentando que ***** jamás firmo dicho documento, que jamás fue presentado para su respectivo cobro, que se comprometió a esa fecha de pago.

La de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, visible a foja setenta y seis a la setenta y ocho de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio, ya que su desahogo no requiere conocimientos especiales ni científicos solo la apreciación visual, de

dicha probanza se desprende que ***** no reconoció ni el contenido ni la firma argumentando que no firmo el documento base de la acción.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio de la acción cuyo original obran en la seguridad del juzgado y copia certificada del mismo a foja siete de los autos, documento que fue objetado por la parte demandada ***** al precisar que no suscribió el cartulario base de la acción como aval de *****, objeción que fue acreditada con la prueba pericial desahogada en el sumario y con la que efectivamente se acreditó que ***** no suscribió el base de la acción, no obstante ello el documento tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio y con este se acredita que en fecha quince de enero del dos mil veinte ***** suscribió un pagaré valioso por Setenta mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el veinte de marzo del dos mil veinte, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor del Licenciado ***** esto en fecha diez de febrero del dos mil veintiuno y este endoso en procuración el documento a favor de ***** el veinte de febrero del dos mil veintiuno.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor *****, de la cual se desistió en audiencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, visible a foja setenta y seis a la setenta y ocho de los autos.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA** a cargo del perito ***** como perito de la parte demandada y como perito de la parte actora al *****.

Esta prueba fue ofrecida para probar que la firma cuestionada atribuida a ***** que obra en el anverso del pagaré base, no procede

del puño y letra y no es del mismo origen grafico de ésta, el cuestionario de la parte demandada oferente de la probanza es el siguiente:

A).- Los peritos deberán tener a la vista el documento base de la acción de este juicio, mismo que presenta en su anverso en su parte inferior derecha una firma manuscrita tipo semilegible atribuida a la demandada ***** en el supuesto carácter de deudora principal, la cual se tiene ahora como firma cuestionada;

B).- Los peritos tendrán como elementos de comparación indubitables, la muestra de firmas que se me deben recabar a la suscrita demandada la C. ***** en presencia de su señoría el día y hora hábiles que al efecto se señalen, o que se tendrá como firmas indubitables;

C).- Los peritos deberán realizar un análisis comparativo tanto estructural como morfológico entre la firma cuestionada referida en el inciso a) con las firmas indubitables referidas en el inciso b) que anteceden. Debiendo señalar las diferencias o semejanzas que resulten de dicho estudio comparativo;

D).- Los peritos determinarán si la firma cuestionada que obra en el anverso del pagaré base atribuida a la suscrita demandada la C. ***** proviene o no del puño y letra y mismo origen grafico de la suscrita demandada la C. *****;

E).- Los peritos deberán señalar el método y técnicas utilizados para la emisión de su dictamen, así como de sus conclusiones.

La adición al cuestionario por la parte actora es el siguiente:

a).- Los peritos deberán tener a la vista el pagare base de la acción de este juicio, mismo que presenta en su reverso un llenado como

una firma manuscrita del aval de la deudora principal que obra al reverso del documento base de la acción los cuales se tienen ahora como firma cuestionada a cargo de la demandada y aval de nombre *****;

b)..- Los peritos deberán tener como firmas indubitables de la demandada de este juicio la muestra de escritura y firma que se le habrá de recabar en presencia de su señoría el día y hora que para tal efecto se señale así como la que obra en su credencial de elector de la demandada de nombre *****, solicitando a su señoría se le requiera para que el día que se señale para el desahogo de la presente probanza exhiba su credencial de elector en original con apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por reconocida la firma como suya la firma que obra en el pagaré base de la acción en el apartado de "AVAL", solicitando se señale fecha y hora para la toma de muestras de firma el día y hora que se señale con el apercibimiento que de no comparecer o justificar su inasistencia de manera legal se le tendrá por desierta dicha probanza en grafoscopia ofrecida en autos por su parte en virtud al desinterés demostrado para el debido desahogo;

c)..- Se tendrá también como firma indubitable de la demandada de este juicio las que obran plasmadas en el escrito de contestación a la demanda, a cargo de la C. ***** tomando muestras fotográficas de ello como constancia legal para su debido estudio por los peritos. Los peritos deberán señalar métodos o técnicas utilizados para la emisión de su dictamen, así como de sus conclusiones.

A foja ochenta a la ciento treinta y tres de los autos es visible el dictamen del perito ***** designado por la parte demandada y a foja ciento treinta y cuatro a la ciento cincuenta y cuatro de los

autos es visible el del perito ***** , analizadas que fueron los dictámenes por esta juzgadora encontró que ambos peritos analizaron la problemática planteada dando respuesta a los cuestionarios y ambos fueron coincidentes en el sentido de que la firma plasmada en el base de la acción atribuida a ***** no corresponde al puño y letra de dicha demandada, dicha probanza tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio y con sustento en el siguiente criterio federal:

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos*”**

sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos

buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen." Consultable bajo el número de registro 181,056, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis: I.3o. C. J/33.

Dictámenes que fueron emitidos con certeza, sin titubeos, con conocimiento en la materia y con éstos sirvió para determinar que ********* no suscribió el título cartulario basamento de la acción como aval.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del

Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora y a la demandada ***** como enseguida se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora y a la demandada ***** como enseguida se evidenciara.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEL TÍTULO O DEL CONTRATO CONTENIDO EN EL, que la hicieron consistir en que opone la excepción con fundamento en el artículo 1403 del Código de Comercio, por el motivo de que el título denominado pagare trae aparejada ejecución y esta misma es procedente en el presente asunto, porque no es la firma en dicho documento por parte de la suscrita *****.

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, que la hicieron consistir en que ***** no suscribió el base de la acción, que la firma fue falsificada.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y lo es propiamente la excepción prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que lo es la relativa al no haber suscrito el base de la acción ***** como aval, excepción que resulta **fundada**, esta excepción se refiere a la literalidad, ya que sin que la firma de una persona conste material y literalmente en el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento, pues en los títulos

de crédito generalmente lo que obliga es la firma en este caso la demandada ***** acreditó no haber suscrito el título cartulario basamento de la acción, esto lo probó con la prueba pericial de grafoscopia ofrecida y que quedo desahogada en el sumario y valorada en líneas que anteceden de dicha probanza se desprende que tanto el perito de la parte demandada como el perito de la parte actora fueron uniformes al precisar que la firma contenida en el fundatorio y que se imputa a ***** no corresponde a su puño y letra, prueba que no quedó desvirtuada con algún otro medio probatorio.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO, que la hicieron consistir que jamás les fue presentado el documento para su pago.

Esta excepción está prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **que es infundada** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que

tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A). - Que en fecha quince de enero del dos mil veinte ********* suscribió un pagaré valioso por Setenta mil pesos con 00/100 m.n., a favor de Francisco Villalobos Lara a pagar el veinte de marzo del dos mil veinte, con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor del Licenciado ********* esto en fecha diez de febrero del dos mil veintiuno y este endoso en procuración el documento a favor de ********* el veinte de febrero del dos mil veintiuno.

B). - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ********* en contra de ********* ya que no procedió en contra de ********* pues esta acredito su excepción de no haber suscrito el titulo base de la acción.

Se condena a la parte demandada ********* a pagar la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora

y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de marzo del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

No ha lugar a condenar a la parte demandada ***** al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por el hoy actor *****.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra del demandado ***** a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte actora ***** a pagar gastos y costas generadas por la tramitación de este juicio a favor de ***** en virtud de que intentó acción en su contra y no lo acreditó con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio reguladas que sean en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la

parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** ya que no procedió en contra de ***** pues esta acreditó su excepción de no haber suscrito el título base de la acción.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de marzo del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- No ha lugar a condenar a la parte demandada Gloria Tovar Martínez al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por el hoy actor *****.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte actora ***** a pagar gastos y costas generadas por la tramitación de este juicio a favor de Gloria Tovar Martínez en virtud de que intentó acción en su contra y no lo acreditó con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio reguladas que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la **JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL** de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ** que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Tercero Mercantil en el Estado.*

Lic. Rosa Beatriz Ramírez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha primero de marzo del dos mil veintidós. Conste.